**LEY DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y EJERCICIO PROFESIONAL DE TOREROS NACIONALES**

(Decreto Supremo No. 2830)

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO,  
  
**Considerando:**  
  
Que es necesaria dar una adecuada legislación a los espectáculos taurinos que se dan en la República;  
  
Que es necesario que la profesión de los toreros en el país esté protegida por una ley que garantice sus derechos profesionales, al igual que a todos los ecuatorianos en sus diversas actividades;  
  
Que es necesario cooordinar la acción de las municipalidades en el control de los espectáculos taurinos y en la aplicación de las Ordenanzas Taurinas Municipales;  
  
Que la actividad taurina contribuye al desarrollo del país a través del incremento turístico; y,  
  
En uso de las atribuciones de que se halla investido,   
  
**Expide:**La siguiente LEY DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y EJERCICIO PROFESIONAL DE TOREROS NACIONALES,

**Capítulo I  
DE LAS PLAZAS Y ESPECTÁCULOS**

**Art. 1.-** Las autoridades municipales, de Policía y todas las que tengan que ver con el espectáculo taurino, así como empresarios y la Unión de Toreros del Ecuador, están obligados a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley.

**Art. 2.-** Todos los espectáculos taurinos serán regulados por las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales respectivos a través de las Ordenanzas Taurinas, las cuales deberán sujetares a las disposiciones de esta Ley.

**Art. 3.-** Las plazas de toros del país serán administradas por compañías que deberán estar inscritas y autorizadas por la Superintendencia de Compañías y que además hayan cumplido con todos los requisitos impuestos por las Ordenanzas Taurinas Municipales.

**Art. 4.-** Las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales, a más de los Miembros que señala la Ordenanza Municipal, incluirá como sus miembros con voz pero sin voto a los siguientes delegados:  
  
**a) Un Delegado de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia;**  
  
**Nota:**  
*El texto en negritas ha sido declarado inconstitucional mediante Res. 0033-07-TC (R.O. 432-S, 24-IX-2008).*  
  
b) Un Delegado de la Asociación de Periodistas Taurinos del Ecuador;  
  
c) Un Delegado de la Unión de Toreros de Ecuador; y,  
  
d) Un Representante de la Empresa organizadora del espectáculo en la Jurisdicción de la Municipalidad.  
  
Cada uno de estos delegados, deberá ser designado por Asamblea General en cada uno de los Organismos nombrados.

**Art. 5.-** Las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales autorizarán el funcionamiento de plazas de toros, previa inspección de las condiciones de las mismas. Serán requisitos básicos para conceder tal autorización, los siguientes:  
  
a) Seguridad y confort para los espectadores;  
  
b) Corrales y chiqueros adecuados para el número de toros en plaza;  
  
c) Instalación de servicios higiénicos para el público, en condiciones satisfactorias;  
  
d) Servicio de Enfermería con equipamiento como para dar atención médica suficiente a los toreros, en caso de percances;  
  
e) Ubicación de entradas para el ingreso ordenado del público y amplias salidas para su desalojo;  
  
f) Localidades claramente definidas y separadas entre sí; y,  
  
g) Destazaderos higiénicamente dispuestos.

**Art. 6.-** Las plazas de toros en el Ecuador se clasificarán según su capacidad de público, en: plazas de primera, segunda y tercera categoría.  
  
Son plazas de primera categoría aquellas que tengan capacidad para más de doce mil espectadores;  
  
Son plazas de segunda categoría las que tengan capacidad para ocho mil hasta doce mil espectadores; y,  
  
Son plazas de tercera categoría aquellas que tengan capacidad para menos de ocho mil espectadores.

**Art. 7.-** Los espectáculos taurinos tienen la siguiente clasificación:  
  
a) Corridas de Toros de Feria;  
  
b) Corridas de Toros;  
  
c) Novilladas con Picadores;  
  
d) Novilladas;  
  
e) Festivales;  
  
f) Becerradas; y,  
  
g) Festivales Cómico-Taurinos.

**Capítulo II  
DE LA PROTECCIÓN PROFESIONAL**

**Art. 8.-** Para efectos de esta Ley se consideran Toreros Profesionales Nacionales, a aquellos ciudadanos ecuatorianos que tengan el arte del toreo como su profesión **y se encuentren afiliados a la Unión de Toreros del Ecuador**, comprendiéndose en éstos a: matadores, rejoneadores, novilleros, banderilleros, peones de brega, picadores y mozos de espada.  
  
**Nota:**  
*El texto resaltado en negritas fue declarado inconstitucional mediante* [*Sentencia 0003-10-SIN-CC*](#toreros) *(R.O. 183-S, 30-IV-2010).*

**Art. 9.-** Los ciudadanos ecuatorianos que tengan el arte del toreo como su profesión, estarán legalmente agrupados en la Unión de Toreros del Ecuador, la misma que se regirá por sus propios Estatutos y cuya función básica será la defensa profesional del torero ecuatoriano. Tales Estatutos deberán ser a probados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.  
  
**Notas:**  
- *Este artículo fue declarado inconstitucional mediante* [*Sentencia 0003-10-SIN-CC*](#toreros) *(R.O. 183-S, 30-IV-2010).*  
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son independientes.  
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.*

**Art. 10.-** La Unión de Toreros del Ecuador tendrá como rentas, a más de las que sus Estatutos establecen, el uno por ciento de la entrada bruta de todos los espectáculos taurinos que se realicen en el país. Este rubro será entregado a través del Ministerio de Finanzas el que realizará la fiscalización respectiva de las entradas de la plaza.

**Art. 11.-** La Unión de Toreros del Ecuador tendrá la obligación de correr con los gastos que demande la atención médica de profesionales afiliados, por percances sufridos en actuaciones taurinas que se realicen en el país.

**Art. 12.-** Para ser reconocido como Matador de Toros Ecuatoriano se requiere poseer la nacionalidad ecuatoriana y haber tomado la alternativa en una plaza de primera o segunda categoría en España o México, o de primera categoría en cualquiera de los países sudamericanos.

**Art. 13.-** Los toreros ecuatorianos deberán utilizar los servicios de un mozo de espadas nacional, clasificado dentro del grupo uno. Cuando un Matador de Toros, Novillero o Rejoneador extranjero traiga consigo un mozo de espadas, éste deberá tener la misma nacionalidad del torero; caso contrario, obligatoriamente tendrá que solicitar los servicios de un mozo de espadas nacional.

**Art. 14.-** En las corridas de toros de feria que se celebren en el país con el sistema de abono, las empresas tienen la obligación de incluir en el cartel a un matador de toros ecuatoriano por corrida, por lo menos en el 80% del total de festejos a celebrarse en la feria. Y en todas las corridas que no sean de feria incluir por lo menos a un matador de toros ecuatoriano por corrida, requisito sin el cual no podrá autorizarse su realización.

**Art. 15.-** En todas las novilladas con picadores que se celebren en el país deberá participar, obligatoriamente, por lo menos un novillero ecuatoriano, y en todas las novilladas sin picadores obligatoriamente deberán participar por lo menos dos novilleros ecuatorianos.

**Art. 16.-** En todas las corridas de toros y novilladas picadas deberán actuar obligatoriamente por lo menos un picador y un subalterno nacionales por matador o novillero.  
  
Los matadores de toros, novilleros o rejoneadores extranjeros podrán traer contratados únicamente a dos subalternos siempre que sean de su misma nacionalidad. En caso de que esto no suceda, deberán obligatoriamente solicitar los servicios de los subalternos ecuatorianos.

**Art. 17.-** Las empresas que promuevan y realicen ferias taurinas de varias corridas con sistema de abono, deberán incluir en el programa y dentro del abono, por lo menos una novillada con picadores.

**Art. 18.-** En los festejos denominados becerradas, festivales, festivales cómico-taurinos, etc., deberán participar obligatoriamente subalternos ecuatorianos en un número adecuado al número de toros a lidiarse.

**Art. 19.-** Para que los municipios puedan autorizar la realización de una feria taurina de varias corridas con el sistema de abono, las empresas deberán haber organizado y realizado un número de novilladas en su misma plaza, no menos al cincuenta por ciento al número de corridas de feria. Esto sin perjuicio de que otras empresas puedan realizar novilladas en el mismo escenario.

**Art. 20.-** La función básica de las peñas taurinas y otros clubes similares, será la de cultivar la afición al arte de los toros. Estas podrán organizar festivales con actuación de sus miembros, pero en ningún caso podrán ser actuaciones rentadas. Por lo tanto, está prohibido el cobro de entradas a los mencionados festivales; salvo en casos de festivales benéficos en cuyas oportunidades, actuará un novillero ecuatoriano por lo menos por cada tres aficionados prácticos, y el número de subalternos profesionales necesarios.

**Art. 21.-** La Unión de Toreros del Ecuador fomentará la enseñanza y práctica del arte del toreo, así como la preparación del personal subalterno con miras al profesionalismo, para lo cual podrá establecer escuelas taurinas, auspiciadas con fondos de la Unión.

**Capítulo III  
DE LAS GANADERÍAS Y DE LOS TOROS**

**Art. 22.-** Todos los ganaderos de reses bravas en el país, deberán ser afiliados a la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia, la cual se regirá por sus propios Estatutos.  
  
**Nota:**  
*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante Res. 0033-07-TC (R.O. 432-S, 24-IX-2008).*

**Art. 23.**- En todos los espectáculos taurinos deberán lidiarse toros de ganaderías nacionales, pudiendo las empresas importar toros extranjeros únicamente cuando demostraren ante la Comisión Taurina Municipal correspondiente y con los certificados de la Asociación de Criadores de Ganado de Lidia que para las corridas programadas, las ganaderías ecuatorianas no pueden proporcionar los toros en las condiciones requeridas por las Ordenanzas Municipales.  
  
**Nota:**  
*Este artículo fue declarado inconstitucional mediante Res. 0033-07-TC (R.O. 432-S, 24-IX-2008).*

**Art. 24.-** Las Comisiones Taurinas de los Concejos Municipales regularán a través de sus Ordenanzas la edad y peso de los toros a lidiarse en todos los espectáculos taurinos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En el presente año de 1978, el requerimiento estipulado en el artículo 14o. de esta Ley, será obligatorio en un cincuenta por ciento de las corridas a efectuarse en feria; en el año siguiente el sesenta por ciento y en los años subsiguientes, considerando un incremento del diez por ciento anual hasta llegar a ochenta por ciento estipulado.

**SEGUNDA.-** En el lapso de noventa días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, los Concejos Municipales deberán actualizar sus Ordenanzas Taurinas para que éstas queden de acuerdo a las estipulaciones de esta Ley.

**TERCERA.-** Las empresas que a la fecha tienen en venta los abonos para corridas de feria, efectuarán la novillada estipulada en el Artículo 17o. de esta Ley, por este solo año, fuera de abono.

**CUARTA.-** Considerando que la Plaza de Toros Quito a la fecha se encuentra comprometida como lugar de cuarentena de las reses bravas en trámite de importación, la empresa de esta plaza y por sólo el presente año está exenta de lo estipulado en el Art. 19o. de esta Ley.

**Art. FINAL.-** De la ejecución de la presente Ley que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguense los Ministros de Gobierno y Municipalidades y de Trabajo y Bienestar Social.  
  
Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de agosto de 1978.  
  
**Notas:**  
- *Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son independientes.  
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.*

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY DE ESPECTÁCULOS TAURINOS Y EJERCICIO PROFESIONAL DE TOREROS NACIONALES**

1.- Decreto Supremo 2830 (Registro Oficial 664, 5-IX-1978)  
  
2.- Resolución 0033-07-TC (Suplemento del Registro Oficial 432, 24-IX-2008)  
  
3.- Sentencia 0003-10-SIN-CC (Suplemento del Registro Oficial 183, 30-IV-2010).